Bogotá, D. C, cinco de octubre de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo Nº 110013103-021-2018-00361-00

(carpeta 0007)

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, con fundamento en las causales contenidas en los numerales 3 y 6 del art. 133 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Argumentó el apoderado que el día 31 de agosto del año 2022, se fijó en lista el traslado de recurso de reposición contra el auto del 23 de agosto de 2022; término que vencía el día 5 de septiembre de 2022, sin embargo, en la misma fecha en el sistema de consulta de la rama judicial, se registró el ingreso del expediente al Despacho, con una anotación que señalaba el ingreso con el recurso de reposición, de lo que se dejó constancia mediante memorial remitido al Despacho.

Que el día 26 de enero de 2023, sale el expediente del Despacho, profiriendo un auto donde se resuelve el recurso de reposición señalando que se corrió traslado del recurso al demandado y que este transcurrió en silencio, lo cual no corresponde a la realidad procesal debido a que el término fue suspendido al ingresar el expediente al Despacho judicial el 05 de septiembre de 2022 y posteriormente el sistema fue manipulado para hacer ver que el ingreso fue el día 8 de septiembre del 2022, afectando directamente las garantías procesales de la parte (archivo 0002 carpeta 0007).

Dentro del término, la parte actora solicitó rechazar la nulidad propuesta y ordenar se continue con el curso normal del proceso (archivo 0005 carpeta 0007).

No habiendo pruebas que practicar, más que las documentales obrantes en el proceso, se procede a resolver la nulidad propuesta previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Ahora bien, las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma.

Así pues, se encuentran consagradas en nuestra codificación procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad en el artículo 133 del C.G.P., que para el presente asunto debemos remitirnos en especial a las señaladas en los numerales 3 y 6, que prevén:

- "3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado".

En el caso concreto, la nulidad planteada tiene sustento en que el proceso ingresó al Despacho cuando aún se encontraba corriendo traslado del recurso de reposición contra el auto del 23 de agosto de 2022, esto es el 5 de septiembre de 2022, sin embargo, posteriormente el sistema de consulta de la Rama Judicial refleja que el proceso ingresó el siguiente 8 de septiembre.

Bien, revisada la actuación, mediante auto de 23 de agosto de 2022 (a. 0020 c. 0003), se dispuso el emplazamiento de todos los que tengan créditos en contra del deudor, decisión contra la que la parte ejecutante interpuso recurso de reposición (a. 0022).

Del recurso se corrió traslado conforme el art. 110 del C.G.P., cuya lista se fijó el 31 de agosto de 2022 (0024), por lo tanto, el traslado corrió los días 1, 2 y 5 de septiembre, luego, el proceso solo podía ingresar al Despacho a partir del 6 de septiembre, lo cual sucedió el 8 de septiembre según se puede observar en las anotaciones de SXXI.

No obstante, como lo puso en conocimiento la apoderada de la parte demandada mediante correo electrónico remitido el 5 de septiembre (a. 0025), en el proceso se registró ingresó al Despacho. Posteriormente, con ocasión a la nulidad que nos ocupa presentó pantallazo que demuestra la actuación, así:

Actuaciones del Proceso					
Fechs de Actueción	Actuación us	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registra
05 Sep 2022	AL DESPACHO	CON REPOSICION. DERLY	NAME OF	15 (Mary 1987)	05 Sep 2022
31 Aug 2022	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		31 Aug 2022	C2 Sep 2022	31 Aug 2022
29 Aug 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	INGRESA ESCRITO DE RECURSO DE REPOSICION GC			29 Aug 202
23 Aug 2022	FLIACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/08/2022 A LAS 12:54:10.	24 Aug 2022	24 Aug 2022	23 Aug 202
23 Aug 2022	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO			A TELEVISION OF THE PERSON OF	23 Aug 202
05 Aug 2022	AL DESPACHO	ESCRITO DESCORRE CONTESTACION DDA. OS		Tal Thin be	05 Aug 202
02 Aug 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	ESCRITO DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO GC			02/5
		DADO QUE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA FUE			16

Lo anterior, evidencia que efectivamente la anotación se realizó, lo que demuestra que el término para descorrer el traslado no transcurrió en su totalidad pretermitiendo la posibilidad de la parte de pronunciarse frente al medio de defensa.

Ahora, atendiendo el informe secretarial rendido el 8 de septiembre (a. 0026), se procedió a resolver el recurso de reposición el 26 de enero de 2023 (a. 0029).

En este orden de ideas, es evidente que, aunque por un error involuntario y posteriormente subsanado al ingresar el proceso al Despacho el 8 de septiembre, lo cierto es que inicialmente se registro que dicho ingreso ocurrió el 5 de septiembre, cuando la contraparte aun contaba con ese día para descorrer el traslado del recurso de reposición.

En consecuencia, se encuentra acreditada la nulidad contemplada en el numeral 6 del art. 133 del C.G.P., al omitir la oportunidad para descorrer el traslado del recurso contra el auto de 23 de agosto de 2022.

En tal virtud, en mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito, **RESUELVE**

PRIMERO: Declarar la nulidad contemplada en el numeral 6 del art. 133 del C.G.P., a partir del auto de 26 de enero de 2023, inclusive (demanda acumulada) (a. 0029 c. 0003).

SEGUNDO: Por Secretaria, contrólese el término restante -un día-, a partir de la notificación de este auto, con que la parte demandada cuenta para descorrer el término del recurso de reposición contra el proveído de 23 de agosto de 2022.

TERCERO: Cumplido el término concedido ingresen las diligencias para continuar el trámite.

CUARTO: Sin lugar a condena en cosas, por no encontrarlas causadas.

condena en cosas, por no encontrarias ca

NOTIFÍQUESE

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

Rad. N° 110013103-021-2018-00361-00 Octubre 5 de 2022

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

Bogotá, D. C, cinco de octubre de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo Nº 110013103-021-2018-00361-00

(carpeta 0003)

Estese a lo resuelto en auto de la misma fecha, mediante el cual se decretó la nulidad contemplada en el numeral 6 del art. 133 del C.G.P., a partir del auto de 26 de enero de 2023, inclusive de la demanda acumulada.

NOTIFÍQUESE

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

Bogotá D.C., 0 5 OCT. 2023

Proceso Declarativo Pertenencia Por prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio No. 11001 31 03 021 2019 00068 00

Previamente a proveer sobre la solicitud respecto de la renuncia presentada por la abogada LAURA XIMENA GONZÁLEZ SUÁREZ¹, quien en actúa en representación de los demandantes; la memorialista deberá allegar la constancia de comunicación enviada a sus poderdantes en tal sentido, pues la misma se echa de menos en el plenario (inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.).

Por otro lado, teniendo en cuenta, la excusa allegada por la curadora Adlitem², el despacho tiene por justificada su inasistencia a la audiencia celebrada en junio 1 de 2023.

Finalmente, se reconoce personería al abogado **NELSON FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ,** como apoderado judicial de los demandantes HERMENCIA PIÑEROS SALGUERO, MARTHA RUTH CORTES PIÑEROS y JOSE ALQUIVER GARCIA GALLEGO, en los términos y para los fines del poder conferido. (fls. 522-525)

Notifiquese,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ (1)

Proceso No. 2019-0068

AVLR

¹ Archivos Digitales "0020 MEMORIAL DE RENUNCIA DE PODERES.pdf, 0018 AnexoRenunciaPodeCESION 2 CPS-268-2023-.pdf, 0019 AnexoRenunciaPodeActa de posesión (1).pdf, 0017 AnexoRenunciaPoderResolución de nombramiento SDP.pdf y 0021 Correo 2019-68.pdf"

² Archivos Digitales "0013 Excusalnasistencia.pdf, 0014 Excusalnasistencia.pdf, 0015 Excusalnasistencia.pdf" y 0016 CorreoRecibeExcusalnasistemcia.pdf"

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C., 05 OCT. 2023

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual Nº 110013103-021-2019-00108-00

En vista de los sendos memoriales que militan en el legajo virtual, el despacho los resuelve como sigue:

1.- Comoquiera que se surtió en legal forma el emplazamiento de la demandada CLARA NÉS LEÓN ALMONACID, se designa como curador ad-litem a la Dra. ANYELA LOPÉZ NARVAEZ, de conformidad con el inciso final del artículo 108 del C.G.P., Comuníquesele, esta determinación electrónicamente haciéndole saber que la aceptación del cargo es obligatoria so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Envíese comunicación correspondiente a la dirección de correo electrónico anyelalopeznarvaez@hotmail.com.

Secretaria proceda a realizar la correspondiente comunicación vía correo electrónico.

No obstante, la gratuidad de la designación, este Despacho le fija como cuota de gastos de Curaduría la suma de \$200.000,00 M/cte., a cargo de la parte actora. Su pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la Justicia acreditando ello en el expediente.

2.- Atendiendo la solicitud que antecede¹, para los efectos legales pertinentes, se tiene en cuenta la renuncia presentada por la abogada **LUZ STELLA LUNA ESCOBAR**, al poder otorgado por la parte demandante. (Art. 75 Ibídem).

Por otro lado, se reconoce personería al abogado **JULIÁM ESTEBÁN PANTOJA PERENGUEZ**, como apoderado judicial del demandante **DILMA SALAMANCA BONILLA**, en los términos y para los fines del poder conferido².

Infórmese la dirección donde recibe notificación el profesional del derecho, conforme la obligación que le impone el artículo 78 núm. 5 del C.G.P.

² Archivo Digital "0015 AllegaPoder 2019-108.pdf"

¹ Archivos Digitales "0012 RenunciaPoder 2019-108.pdf y 0013 CorreoRecibeRenunciaPoder.pdf"

Por último, en atención a la solicitud de acceso al expediente digital³ elevada por el doctor **JULIÁN ESTEBAN PANTOJA PERENGUEZ**, por secretaria remítase enlace del expediente digital de la referencia, al correo electrónico <u>lawresources@hotmail.com</u>.

REPERC BET BUILD OF STREET

NOTIFÍQUESE,

ALEA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

rollein and array the larger of the contract of the order of the other states of the

Figure Volument of the supplementation of the

Totale solution in a state of the same of the same of the same and the same of the same of the same of the same

The little of the state of the

the problem is related by the problem of the proble

roq the director come are a later of the sent of some director addition

In red to head to te pad to the the company of the transfer and the contract of the contract o

³ Archivo Digital "0015 AllegaPoder 2019-108.pdf"

Bogotá D.C.,

0 5 OCT. 2023

Proceso Declarativo de Incumplimiento de Contrato No. 11001 31 03 021 2019 00218 00

Se pone de presente que este asunto se encuentra terminado mediante Sentencia Proferida en octubre 22 de 2021, tal y como de ello, da cuenta el informe secretarial que antecede¹.

En consecuencia, agréguese a los autos el poder conferido a la Doctora Nathaly Alexandra Díaz Gutiérrez otorgado por la parte actora², así como, de la renuncia de poder allegada por la abogada en mención³.

Notifiquese,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

Archivo Digital "2019-00218 InformealDespacho.pdf"

Proceso No. 2019-0218

AVLR

² Archivo Digital "0018 PoderParaReconocerPersoneria 2019-218.pdf"

³ Archivo digital "0022 Renuncia de Poder Declarativo Ordinario No. 2019-00218.pdf"

Bogotá D.C., 0 5 OCT. 2023

Proceso Declarativo de Pertenencia Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio No. 11001 31 03 021 2019 00322 00

Comoquiera que se surtió en legal forma el emplazamiento de los demandados FELISA ALDANA DE RINCÓN, ANA DOLORES ALDANA GUTIÉRREZ, SOFIA ALDANA JIMÉNEZ, LUIS CARLOS GAITÁN ALDANA, MANUEL ANTONIO GAITÁN ALDANA, LUCILA GAITÁN DE PABÓN MUÑOZ, BEATRIZ GAITÁN ALDANA, CECILIA GAITÁN DE FERRO, FRANCISCO IGNACIO GAITÁN ALDANA, BENJAMÑIN CASTAÑEDA GUERRERO, SARA ACOSTA DE CASTAÑEDA, ANUNCIACIÓN RODRÍGUEZ ALDANA, MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ALDANA, ROBERTO RODRÍGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, se designa como curadora ad-litem al Dr. JORGE ALBERTO ALEJO SUÁREZ de conformidad con el inciso final del artículo 108 del C.G.P., Comuníquesele, esta determinación electrónicamente haciéndole saber que la aceptación del cargo es obligatoria so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Envíese comunicación correspondiente a la dirección de correo electrónico jorgealbertoalejo@hotmail.com, Tel. 300541823.

Secretaria proceda a realizar la correspondiente comunicación vía correo electrónico.

No obstante, la gratuidad de la designación, este Despacho le fija como cuota de gastos de Curaduría la suma de \$200.000,oo M/cte., a cargo de la parte actora. Su pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la Justicia acreditando ello en expediente.

Notifiquese,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(1)

Bogotá, D. C.,

Proceso Declarativo de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N°110013103-021-2019-00469-00

Comoquiera que se surtió en legal forma el emplazamiento de las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de Litis, y teniendo en cuenta, que se encuentran representados por el Curador Ad-litem Elman Gonzalo Abril Barrera (Fl. 330)

Por último, se requiere a la parte actora con el fin de que acredite la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., ______05 OCT. 2023

Proceso Declarativo de Pertenencia Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio No. 11001 31 03 021 2019 00572 00

Dado que el auxiliar de la justicia designado en auto de julio 11 de 2023, acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, así mismo, manifestó la no aceptación del cargo y en vista de que el presente asunto no puede quedar quieto por tal causa, este Despacho procede a su **RELEVO**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C.G. del P.

Por cuanto no hay un listado de auxiliares de la justicia para el cargo de CURADOR, el Despacho en aplicación a lo reglado en el numeral séptimo del artículo 48 ejusdem, que reza "[l] a designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

En consecuencia, se designa al Doctor JORGE ENRIQUE GAIRIA ALTURO, como CURADOR AD LITEM de las demás PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR y de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO ENRIQUEZ DE SÁNCHEZ. Comuníquesele esta determinación electrónicamente haciéndole saber que la aceptación del cargo es obligatoria so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Líbrese la comunicación correspondiente a la dirección de correo electrónico jorengaal@yahoo.com.

Secretaria proceda a realizar la correspondiente comunicación vía correo electrónico.

No obstante, la gratuidad de la designación, este Despacho le fija como cuota de gastos de Curaduría la suma de \$200.000,00 M/cte., a cargo de la parte actora. Su pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la Justicia acreditando ello en el expediente.

Notifiquese,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(1)

Bogotá, D. C., 05 OCT. 2023

Proceso Declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio Nº 110013103-021-2020-00032-00

De una revisión de las diligencias, se advierte que se incurrió en el efecto en que se concede la apelación en el auto proferido en Agosto 17 de 2023¹, por medio del cual se resolvió recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto adiado 30 de mayo de 2023, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y con fundamento en el artículo 286 inciso final del C.G.P., para los fines pertinentes se corrige el auto atrás mencionado.

En tal sentido, **SEGUNDO**. Por ser procedente, atendiendo las previsiones del literal e) del numeral 2° del art. 317 del C.G.P., **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto, para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Por lo tanto, vencido el término indicado en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., para que el apelante adicione nuevos argumentos si así lo considera necesario, remítase la actuación digitalizada al Superior, y no como allí se indicó.

En lo demás queda incólume dicho proveído

NOTIFÍQUESE,

ALBALUCY COCK ALVAREZ

(1)

¹ Archivo Digital "0029 AutoDecretaTerminacionporPagoTotal.pdf"

Bogotá, D.C., cinco de octubre de dos mil veintitrés

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 110014003004-2023-00205-01 Proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C.

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Corresponde al Despacho resolver la alzada formulada por el ejecutante en contra del auto 25 de abril de 2023, por el cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal rechazó la demanda.

OBJETO DEL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

En el escrito de interposición de la alzada, señaló el recurrente que a juicio del a quo, los documentos aportados como título ejecutivo, esto es, la providencia del doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, no cumplía con las formalidades necesarias para librar mandamiento, centrando su argumentación que no se allegaron las copias auténticas emanadas por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, que valga mencionar existen y que fueron proferidos de forma digital por el despacho de conocimiento en atención a las implicaciones propias de la virtualidad.

Agregó que, no se armonizó lo solicitado al inadmitir la demanda con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, concretamente el artículo 2º que señala expresamente que las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos, para considerarse como auténticas.

En conclusión, la condición impuesta por el Despacho a efectos de admitir la demanda y así librar mandamiento de pago, no es coherente como tampoco se sustenta. Es más que claro, que por sí solo el documento contentivo de la providencia enviado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial, por si solo se presume como autentico y presta mérito ejecutivo, sin necesidad de copia alguna que constate tal circunstancia.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para impugnar determinados autos interlocutorios y se constituye en el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento de un juez de segundo grado la resolución de uno de primera instancia, con el fin de que se revise y corrija los yerros que éste hubiese podido cometer.

Es así como en esta instancia corresponde determinar si había lugar o no a rechazar la demanda al considerar que no fue subsanado uno de los puntos por los que se inadmitió.

Mediante auto de 28 de marzo de 2023, conforme los artículos 82 y 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se inadmitió la demanda para que entre otros aspectos se allegara "... las copias auténticas emanadas por el Juzgado

Séptimo Civil Municipal de Bogotá, donde conste que son primera copia y prestan mérito ejecutivo, aportando tanto la diligencia donde no asistió el absolvente, como la que lo declaró confeso, conforme lo prevé el artículo 205 del Código General del Proceso".

Presentado el escrito de subsanación, el a quo consideró que no se aportaron las copias auténticas emanadas por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, donde conste que son primera copia y prestan mérito ejecutivo, de la diligencia donde no asistió el absolvente, como la que lo declaró confeso; conforme lo prevé el artículo 205 del Código General del Proceso.

Bien, dispone el art. 422 del C.G.P., que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". (Subraya fuera del término).

Y el art. 184 prevé: "Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia".

Con el propósito que se libre mandamiento de pago, el actor procedió a presentar demanda conforme las previsiones del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, en forma de mensaje de texto, de igual manera anexó los documentos que pretende hacer valer como prueba, concretamente el título ejecutivo que consiste en el cuestionario a realizarse a la parte solicitada, como prueba anticipada, Acta de Audiencia del 23 de junio del 2022, del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá y auto del 9 de septiembre de 2022 del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá.

En este orden, contrastadas las normas en mención, con los documentos aportados, es claro que tales disposiciones no exigen que los documentos sean allegados en copias auténticas, ni que estas deban tener la connotación de ser primeras copias.

Nótese que el título báculo de la acción fue presentado conforme la Ley 2213 de 2022 y serán estos los que deba valorar el juez de conocimiento para determinar si cumple los requisitos a la luz del art. 422 del C.G.P., para considerarlo o no título ejecutivo.

Para ahondar en mas razones que dan paso a revocar la decisión, corresponde citar el artículo 244 del C.G.P., que estipula lo siguiente: "Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan

la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones". (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior las actuaciones judiciales aportadas como título ejecutivo se presumen autenticas y será a la contraparte si así lo considera, a quien le corresponde controvertir la prueba.

Bajo estos derroteros, se advierte que la decisión se revocará por cuanto los documentos aportados podrán ser valorados dentro de la acción incoada.

Así las cosas, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.,

RESUELVA:

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha 25 de abril de 2023, por el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. Proceda la primera instancia a estudiar la demanda y pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado.

TERCERO: **DEVOLVER** la actuación surtida al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COĆK ALVAREŹ JUEZ

Rad. 110014003004-2023-00205-01 Octubre 5 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico siendo las 8:00 AM.

El Secretario

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., cinco de octubre de dos mil veintitrés

Proceso de Pago Directo Rad: 11001400304020220008601, Proveniente del Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D.C.

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Corresponde a esta instancia resolver la alzada formulada por el apoderado de la parte actora contra el auto adiado 1 de junio de 2023, mediante el cual el Juzgado Cuarenta Civil Municipal, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

OBJETO DEL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

En el escrito de interposición de la alzada, impetró el recurrente la revocatoria del auto mencionado por considerar que no le asiste razón al a quo para terminar el proceso por desistimiento tácito para que se acredite la aprehensión del vehículo ante la Policía Nacional -Sijin Sección Automotores, toda vez que el oficio No 0298 de fecha 11 de marzo de 2022, fue radicado directamente por el Despacho ante la POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES "SIJIN" y en consecuencia se debía requerir a la POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES "SIJIN", para que informe del trámite que se le dado a la comunicación.

Agregó que el presente proceso tiene un procedimiento especial reglado en el Decreto 1835 de 2015 el cual reglamenta la Ley 1676 de 2013, por lo que no le aplica la figura del desistimiento tácito, como forma anormal de terminar el proceso tal y como lo establece el Art. 317 del C.G del P.

Que la petición de pago directo concluye cuando se expide la orden de aprehensión, sin que haya actuación adicional que adelantar ni control adicional alguno y solicitó dejar sin valor y efecto el auto objeto de reproche y en su lugar se requiriera a la Policía Nacional Sección Automotores SIJIN para que informe el trámite dado al oficio de aprehensión del vehículo objeto de aprehensión.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para impugnar determinados autos interlocutorios y se constituye en el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento de un juez superior la resolución de uno de primera instancia, con el fin de que se revise y corrija los yerros que este hubiese podido cometer, en el caso concreto, por haber terminado el proceso por desistimiento tácito.

De lo actuado, se observa que la terminación del proceso se produjo dando aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. que prevé:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.".

Es así como, mediante auto de fecha 10 de marzo de 2023, se requirió al actor para que "dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta

providencia so pena de decretarse el desistimiento tácito, proceda a informar si ya fue inmovilizado el rodante de placas JXV-853 o si ya el rodante se encuentra en su poder"; sin que la parte realizará manifestación alguna en el término otorgado.

Sea lo primero indicar que contrario al argumento del recurrente el requerimiento efectuado no fue para que se acreditara la aprehensión del vehículo ante la Policía Nacional –Sijin Sección Automotores, sino para que se informará el tramite dado al oficio expedido y remitido por el Juzgado para la inmovilización del rodante, aspecto sobre el cual nada se indicó.

De otra parte, de la anterior norma se concluye que aplica a actuaciones de cualquier naturaleza promovida a instancia de parte, apreciación que vale la pena realizar teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa se trata de un trámite especial que cuenta con su propia reglamentación, empero, no se encuentra excluida de la norma en mención.

Concretamente, el proceso se admitió por auto del 23 de febrero de 2022, en el que se ordenó la aprehensión del vehículo de placas JXV853 y para el efecto ordenó oficiar a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN".

En cumplimiento, se elaboró y tramitó el oficio dirigido a dicha entidad, lo que refleja que el a quo cumplió con su carga, sin que se observe o acredite que la parte interesada haya efectuado alguna actuación propia para materializar el acto ordenado, por el contrario, el expediente es fiel reflejo de la inactividad del actor.

Ahora, el pilar del recurso corresponde a que este tipo de procedimiento conforme el art. 2.2.2.4.2.22. del Decreto 1835 de 2015, únicamente puede darse por terminado por las siguientes causas:

1. El inicio del proceso de ejecución judicial por el acreedor que tenga el primer grado. 2. Cuando la autoridad jurisdiccional competente declare fundadas las oposiciones del garante, con excepción de la causal prevista en el numeral 4 del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013. 3. El desistimiento del acreedor.

Afirmación que no se ajusta a la norma, pues la misma no limita la terminación del procedimiento a estos tres casos, luego, no impide dar aplicación al art. 317 del C.G.P., que, como se dijo en precedencia, se encuentra previsto para actuaciones de cualquier naturaleza.

Por último, resulta contradictorio el argumento de alzada en el sentido de argumentar que la petición de pago directo concluye cuando se expide la orden de aprehensión, sin que haya actuación adicional que adelantar ni control adicional alguno y a su vez, solicita que el Juzgado requiriera a la Policía Nacional Sección Automotores SIJIN para que informe el trámite dado al oficio de aprehensión del vehículo, cuando ello fue el requerimiento efectuado por el Despacho a la luz del art. 317 del C.G.P.

Por lo tanto, no hay duda de que la decisión fustigada se encuentra ajustada a la norma que le dio soporte, de allí que, los argumentos expuestos no son de recibo por este estrado judicial, lo que impone su confirmación.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.,

RESUELVA:

the state of the second state of

pant

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado y proferido el 1 de junio de 2023, por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Sin costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVOLVER la actuación surtida al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

COCK ALVAREZ

JUEZ

Rad. No. 11001400304020220008601 Octubre 5 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico siendo las 8:00 AM.

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

the state of the second st

the fire substitution, we obtain the fire the fire that the out of the second by

Bogotá, D. C., cinco de octubre de dos mil veintitrés

Proceso Divisorio N^o 110013103-021-2004-00121-00

Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta lo manifestado y acreditado por la apoderada de la parte actora, respecto a la diligencia de secuestro practicada dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, con radicado No. 2016-00520 y del que da cuenta la anotación 15 del folio de matrícula del bien objeto de decisión (a. 0015).

En punto, se le requiere para que informe el estado actual del proceso en mención.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de la togada, se le concede el término adicional de quince (15) días para que informe el estado actual del proceso que da cuenta la anotación 10 del folio de matrícula y si se ha practicado diligencia de secuestro dentro del trámite.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8

El Secretario,

Bogotá, D. C., cinco de octubre de dos mil veintitrés

PROCESO DE CONCORDATO 1100131030212003 00844 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede (a. 0031), se tiene que el concordado guardó silencio en el término concedido en audiencia celebrada el 18 de julio de 2023 (a. 0026).

En consecuencia, con el fin de que proceda a designar apoderado judicial e informar los correos electrónicos requeridos, se amplía el término por cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

De otra parte, se agrega a las diligencias el escrito presentado por la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, mediante el cual pone en conocimiento las acreencias correspondientes a las áreas de la Dirección Distrital de Impuestos a cargo del concordado (a. 0027).

Por último, se reconoce personería a la Dra. KELLY VANESSA POSADA RAMIREZ, como apoderada de la sociedad AECSA S.A., en los términos y para los efectos del poder de sustitución visto a archivo 0029.

NOTIFÍQUESE.

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

Bogotá, D. C., cinco de octubre de dos mil veintitrés

Acción Popular Nº 110013103-021-2008-00472-00

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la SECRETARÍA DE AMBIENTE se pronunció frente a la acción (a. 0016). Igualmente lo hizo la DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO (a. 0021).

Por lo tanto, atendiendo las previsiones del art. 74 del C.G.P., se reconoce personería a la Dra. SHIRLEY AVELLANEDA PEÑA, como apoderada de la DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, en los términos y para los efectos del poder que obra a archivo 0022.

Continuando con el trámite, a la luz de lo dispuesto en el art. 27 de la ley 472 de 1998, el Despacho señala la hora de las 1130 Ag del día del mes de HARZO, del año 2024, para continuar la audiencia de PACTO DE CUMPLIMIENTO.

Cítese a las partes, Ministerio Publico, entidades vinculadas y demás organismos responsables de velar por el derecho colectivo protegido.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte o entidad un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.cø).

NOTIFÍQUESE,

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C., 05 OCT. 2023

Proceso Ejecutivo Hipotecario Nº 110013103-021-2021-00137-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del demandado en contra del auto adiado 30 de junio de 2023¹, que ordenó oficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá D.C., para que informe si dentro de su proceso 11001310300820180041400 procedente del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, se dejo a su disposición el embargo de remanentes en este asunto, procedente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad (Proceso Ejecutivo No. 11001400300920120111100).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Empieza por señalar el togado, que «(...) atendida la comunicación del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, informando que proceso bajo el Radicado 2012 - 1111 en contra del mismo aquí Demandado, por lo que es proceso se temrino por pago total.

En el proceso que conoce su honorable despacho, solo existía un remanente al cual ya fue consumado, por lo que mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2018, no se tuvo en cuenta el embargo solicitado por el Juzgado 8 Civil Circuito de Bogotá, dentro del proceso 2018 - 414.

Entonces, no se entiende el porque de ampliar la ritualidad procesal, ordenando Oficiar al Juzgado citado anteriormente, si ya no existe ningún impedimento legal para entregar los títulos judiciales qué se encuentre a disposición de este proceso a favor del Demandado y se ordene su archivo definitivo. (...)». (Sic)

En consecuencia, solicitó se sirva revocar el auto en mención, y en su lugar, dar trámite al pedimento de entrega de títulos judicial a favor del demandado, o en su defecto, se conceda el recurso de apelación.

III. DE LO ACTUADO

El Despacho observa que el recurrente no acreditó haber compartido el recurso a los demás sujetos procesales, de conformidad al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se corrió traslado por a la contraparte de conformidad al artículo 110 del C.G. del P., tal como obra en el archivo digital "0082 TRASLADOS No. 0018 junio 30 de 2023" quien dentro del término legal guardó silencio.

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Página 1 de 4

AVLR PROCESO No. 2012-0137

Archivo Digital "0013 AutoOficiarJz3CctoEjecucionVigenciaProceso.pdf"

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, clama palmario que el proveído impugnado será revocado, pues la decisión sobre tal aspecto, no solo fue incongruente, sino que no se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto el error en la decisión adoptada en el proveído atacado.

Al efecto, loable es recordar que el Art. 466 del C.G.P., indica que respecto de la persecución de bienes embargados en otro proceso, lo siguiente:

«Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.». (Resalta el Despacho)

En ese orden de ideas, se lo primero indicar que, si bien es cierto que, por auto adiado 16 de abril de 2013 (fl.87 C1), esta agencia judicial tuvo en cuenta embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 375 decretado por el Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá D.C. dentro del proceso No. 11001400300920120111100, aunado a ello, que mediante sentencia proferida en febrero 22 de 2018, que dio por terminado el proceso y se ordenó dejar a disposición los bienes embargados en este asunto, y en razón a la medida cautelar en mención, esta agencia judicial procedió a

Página 2 de 4

convertir los depósitos judiciales constituidos a partir del 3 de abril de 2017 hasta el 3 de septiembre de 2018 (fls. 500 a 504 C1), a través del portal web del Banco Agrario de Colombia, el día 6 de septiembre de 2018, a favor de la cuenta Judicial de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C. / Cuenta No. 1100120418002, no es menos cierto que, por auto adiado 18 de agosto de 2022 (11.566 C1), se ordenó requerir al Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., para que informara a esta Judicatura, si el proceso ejecutivo No. 11001400300920120111100 (Origen Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá D.C.), se encuentra activo, o en su defecto, se indicará si la medida cautelar fue ampliada para efectos de continuar con la conversión de títulos, quien por oficio No. OOECM-0523PSR-6128 de mayo de 2023, informó que el citado expediente se dio por terminado por pago total de la obligación mediante auto adiado marzo 1 de 2021. Sumado a ello, por auto de data 18 de septiembre de 2018 (fl. 433) no se tuvo en cuenta el embargo de remanentes impetrado por el Juzgado (8°) Civil del Circuito de Bogotá D.C., de allí que la decisión recurrida no se encuentra ajustada a lo obrante en el expediente, lo que permite tomar la decisión que corresponda referente a la solicitud de entrega de dineros elevada por el apoderado del ejecutado.

En consecuencia, hay lugar a revocar el auto recurrido y en su lugar, por Secretaría, entréguense a dicho extremo de la Litis los títulos judiciales existentes, teniendo en cuenta que, el proceso de la referencia se terminó mediante sentencia proferida en febrero 22 de 2018 (fls.334 a 336 C1).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR auto adiado 30 de junio de 2023 (fl.527 continuación Principal).

SEGUNDO: En su lugar, por Secretaría, entréguense a dicho extremo de la Litis los títulos judiciales existentes, teniendo en cuenta que, el proceso de la referencia se terminó mediante sentencia proferida en febrero 22 de 2018 (fls.334 a 336 C1).

Es importante advertir que, si el depósito judicial, es igual o superior a los 15 SMLMV1, de conformidad a las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC21-15 de julio 8 de 2021, deberá ser siempre tramitado a través de la modalidad de abono en cuenta, en consecuencia, se requiere al procurador judicial de la parte interesada a efectos de suministrar la siguiente información y/o documentación:

- · Nombre del banco donde posee la cuenta.
- · Tipo de Cuenta (ahorro / corriente).
- · Número de cuenta completo.
- · Correo electrónico para notificación del Banco.
- · Certificación Bancaria con fecha de expedición no superior a 30 días.

Página 3 de 4

AVLR PROCESO No. 2012-0137

² Informe Titulos

Se recuerda que los datos deben coincidir con el titular del título a pagar.

TERCERO: Por último, ARCHÍVESE el expediente previo las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

the state of the s

Bogotá D.C.,

0 5 OCT. 2023

Proceso Ejecutivo No. 11001 31 03 021 2014 00246 00

Se pone de presente que este asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto proferido en mayo 8 de 2019 (fl.142), tal y como de ello, da cuenta el informe secretarial que antecede (fl.152 vto.).

Teniendo en cuenta lo anterior, se reconoce personería a la abogada Sandra Lizbeth Castillo Acuña, como apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA (Cesionario del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – F.N.G., en los términos y para los tines del poder conferido. (fls. 143-152)

Notifiquese,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(1)

Bogotá, D.C., cinco de octubre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio Nº 110013103-021-2017-00342-00

(carpeta 0006)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, mediante auto de 24 de julio de 2023, que confirmó el proveído de 9 de marzo de 2023, mediante el cual el Juzgado rechazó la nulidad impetrada, por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ JUEZ

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

Bogotá, D.C., cinco de octubre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio Nº 110013103-021-2017-00342-00

(carpeta 0002)

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en la acción de reivindicación (a. 0003), por Secretaría hágase entrega de los documentos presentados con la demanda de tal naturaleza.

NOTIFÍQUESE,

ALBA ĽUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

Bogotá, D.C., cinco de octubre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio Nº 110013103-021-2017-00342-00

(carpeta 0005 Inc. nulidad)

Frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 18 de mayo de 2023, visto a archivo 0020, no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno, como quiera que con ocasión al recurso de apelación concedido el Superior se pronunció confirmando el auto de 9 de marzo de 2023, mediante el cual este Juzgado rechazó la nulidad incoada por el extremo actor.

NOTIFÍQUESE,

ALBAEUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

Bogotá, D. C., cinco de octubre de dos mil veintitrés

Declarativo de Imposición de Servidumbre Nº 110013103-021-2017-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede (a. 0040), se tiene que las partes no han dado cumplimiento a lo acordado en audiencia celebrada el 3 de marzo de 2023, respecto a la designación de perito.

En consecuencia, se requiere nuevamente a las partes en los términos indicados en auto de 11 de julio de 2023 (a. 0039).

Para el efecto, se les concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo normado en el numeral 1º del art. 317 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ **JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

Bogotá, D. C., cinco de octubre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio Nº 110013103-021-2017-00555-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición y toma la determinación sobre la concesión del subsidiario de apelación, propuestos por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 30 de mayo de 2023, por medio del cual se nombró curador ad-litem (archivo 0020).

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Argumentó el recurrente que, se menciona en el auto que el llamamiento por edicto y su registro en el Nacional de Emplazados, venció en silencio; sin embargo, en proveído del 29 de junio de 2022, se indicó lo siguiente: "Revisadas las diligencias se advierte que la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que obra a folio 302 de esta encuadernación, no surtió la función de enteramiento que dispone el Art.- 108 del C.G.P., por cuanto no corresponde a un registro que se realizara por parte de este continuar con el trámite que corresponde se proceda nuevamente por Secretaria a verificar dicha inscripción, teniendo en cuenta las observaciones aquí advertidas". Por lo tanto, mal se puede nombrar curador a la demandada señora MARÍA DEL CARMEN VILLARREAL CABRERA, ya que el registro de personas emplazadas no ha cumplido a cabalidad con los requisitos de ley, siendo una carga de la secretaría, que se debe impulsar por ésta.

Agregó que, el auto da a entender que se debe notificar a Central de inversiones S.A., CISA, y no como se ve en el auto al que hace remisión el proveído impugnado; esto es, el del 30 de julio de 2019, en el que se habla de la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A., lo anterior, también para la clarificación del requerimiento que se hace conforme el art. 317 del C.G.P. (a. 0020).

Del recurso de reposición se surtió el correspondiente, el cual transcurrió en silencio (a. 0034-0035).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P.

Así las cosas, en primer lugar, corresponde determinar si hay lugar o no a nombrar curador a la demandada MARÍA DEL CARMEN VILLARREAL CABRERA, ya que, a juicio de recurrente, el registro de personas emplazadas no ha cumplido a cabalidad con los requisitos de ley.

Revisada la actuación, en efecto mediante auto de 23 de junio de 2022, se indicó que el emplazamiento efectuado (fl. 302), no cumple los requisitos como quiera que el mismo se indica que "es privado" (fl. 302); razón por la cual se procedió a realizar nuevamente el emplazamiento de manera correcta tal como se observa a folio 326 (a. 0002), lo que dio lugar al nombramiento del curador.

Así las cosas, si bien en un principio el emplazamiento no cumplió las formalidades propias para su debida publicidad, posteriormente se subsanó y permitió continuar con la actuación.

Ahora, respecto al registro nacional de procesos de pertenencia, no es posible efectuarlo pese a lo dispuesto por el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014, como quiera que la publicación no se encuentra disponible a través de la página web de la Rama Judicial para su acceso y consulta, tal como se puede corroborar en el link correspondiente a "servicios - Consulta Personas Emplazadas y Registros Nacionales C.G.P.".

De otra parte, respecto a la aclaración solicitada, no hay lugar a la misma como quiera que el proveído no genera dudas en cuanto a la entidad que debe ser notificada de acuerdo a lo dispuesto en auto de 30 de julio de 2019 (fl. 233), dado que la garantía hipotecaria se encuentra a favor de la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A. CGA.

En consecuencia, no hay lugar a revocar la decisión objeto de reproche. Respecto a la concesión del recurso subsidiario de apelación, se niega como quiera que la decisión no es objeto del mismo por no estar contemplado expresamente en el art. 321 del C.G.P., ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 30 de mayo de 2023 (a. 0020).

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación, por no ser susceptible del mismo.

ALBALLUCY

NOTIFÍQUESE,

Rad. Nº 1100131-03-021-2017-00555-00 Octubre 5 de 2023

JEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,